TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 482-2000-AA/TC
SAN MARTÍN
JAIME FERNANDO NARCISO REÁTEGUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintisiete de junio de dos mil

VISTA:

La Resolución de fojas doscientos cincuenta y siete, su fecha veintidós de mayo del dos mil, que concede en calidad de Recurso Extraordinario el recurso de apelación interpuesto por el demandante don Jaime Fernando Narciso Reátegui contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín-Moyobamba, su fecha nueve de mayo de dos mil, en la Acción de Amparo interpuesta contra don Nicanor Torres Rodríguez, Juez del Juzgado Mixto de la Provincia Alto Amazonas-Yurimaguas y contra don Marco Correa Sánchez, Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia Alto Amazonas-Yurimaguas; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el artículo 41° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Tribunal conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.

2. Que, a fojas doscientos veintinueve, corre la Resolución de fecha nueve de mayo de dos mil, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín-Moyobamba, que resuelve declarar improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto don Jaime Fernando Narciso Reátegui contra el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia Alto Amazonas-Yurimaguas, don Nicanor Torres Rodríguez y contra el Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia Alto Amazonas-Yurimaguas, don Marco Correa Sánchez.

3. Que, al resolver así, en primera instancia, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín-Moyobamba ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 29° de la Ley N.° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por la Ley N.° 25398 y el Decreto Legislativo N.° 900, vigentes al momento de interponer la presente acción, que establece que si la violación o amenaza de un derecho se origina en una orden judicial, la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción se interpone ante la Sala Superior Especializada en Derecho Público o, en su caso, ante la Sala Especializada en lo Civil o Mixta de la Corte Superior de Justicia respectiva.

4. Que el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República procede el Recurso Extraordinario, lo que ha sido omitido en el presente procedimiento, ya que, para el caso, la Sala Mixta mencionada actuó como primera instancia.

5. Que, contra la indicada resolución, el demandante interpone recurso impugnativo de apelación, que le es concedido pero en calidad de Recurso Extraordinario, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional, contraviniéndose de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales.

6. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley N.° 26435, ya mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nula** la Resolución de fojas doscientos cincuenta y siete, su fecha veintidós de mayo de dos mil; expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín-Moyobamba, en la parte que concede el recurso de apelación en calidad de Recurso Extraordinario y dispone que se eleven los autos al Tribunal Constitucional **REFORMÁNDOLA** en este extremo, dispone concederse la apelación remitiéndose a la Corte Suprema de Justicia de la República para que resuelva en Segunda Instancia; en consecuencia, ordena su devolución a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín-Moyobamba para que proceda conforme a ley.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JAM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR